Radicación 17616408900120190002500

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veinte. A Despacho estas diligencias para informar que se ha recibido documento por medio del cual los herederos por representación ceden sus derechos al demandante, hijo de la causante, quien solicita se tenga como subrogatorio de dichos derechos.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO N° 0393-2020
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se entra a decidir lo que corresponda, acerca de los escritos que anteceden, allegados a esta sucesión intestada, instaurada por el señor **HERNÁN DE JESUS MUÑOZ BEDOYA,** de la causante **MARÍA ENRIQUETA BEDOYA DE MUÑOZ.**

Al respecto se hacen las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, ha definido el derecho de herencia como "*un derecho real sobre una universalidad de bienes, con la expectativa de concretarse mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes de los que constituyen la comunidad universal llamada herencia*". (Sala de Casación Civil. Sentencia Agosto 13 de 1940. M.F.: Daniel Anzola)

En este sentido, "*el derecho de herencia establece relación directa entre el nuevo titular y el patrimonio hereditario*". (Sala de Casación Civil, Sentencia Septiembre 30 de 1955, M.P.: José Hernández Arbeláez); sin embargo, "*el heredero o herederos no adquieren en su cabeza, por el solo hecho de la muerte del causante los derechos singulares que éste concretamente tuviera sobre los bienes relictos, sino, un derecho mal distinto cuyo objeto es la universalidad jurídica o patrimonio de aquel*" (Sala de Casación Civil, Sentencia Enero 30 de 1970. M.P.: Guillermo Ospina Fernández); siendo, por tanto, cesible a cualquier título, como una de sus características fundamentales.

2. En la documentación allegada por el apoderado judicial del interesado, manifiesta que la señora ALBA LUCÍA MUÑOZ BEDOYA C.C. 25079596 heredera por representación del señor VÍCTOR EMILIO MUÑOZ BEDOYA, hijo legítimo de la causante, cedió sus derechos herenciales al actor, por medio de Escritura pública N° 0567 del 24 de septiembre de 2019, corrida en la Notaria del Circuito de Anserma, Caldas a titulo universal de la venta por la suma de $ 5’000.000,oo de lo que le corresponda o pueda corresponderle en la sucesión de su abuela MARIA ENRIQUETA BEDOYA de MUÑOZ.

Lo mismo se hizo por parte de los señores MAURICIO ANTONIO BERMUDEZ MUÑOZ y OLGA PATRICIA BERMUDEZ MUÑOZ, herederos por representación de IDALBA DE JESUS MUÑOZ DE BERMUDEZ, hija legítima de la causante, que cedieron sus derechos al actor, por medio de la Escritura Publica N° 0675 del 12 de noviembre de 2019, de la Notaría Única del Círculo de Anserma, Caldas, por la suma de $5’.000.000,oo de lo que les correspondía o pudiera corresponderles en la sucesión de su abuela MARIA ENRIQUETA BEDOYA DE MUÑOZ

3. Es de recalcar que los peticionarios han probado su condición de sucesores con la documentación idónea exigida por la norma, por lo que se concluye, que efectivamente es

procedente acceder a la solicitud en atención a lo dispuesto en los artículos 1967, 1968:1196 y 1970 del C. Civil.

En el asunto de que se trata, cabe anotar que los herederos por representación trasladan, en definitiva, al señor HERNAN DE JESUS MUÑOZ BEDOYA, los derechos que se deriven de la decisión que opere en el presente trámite, desprendiéndose de cualquier expectativa en relación con lo que corresponda o pueda corresponderles, conforme las contingencias que sean producto del proceso.

Bajo lo anunciado se aceptará la cesión de que se habla y se tendrá entonces al señor HERNAN DE JESUS BEDOYA MUÑOZ**,** como cesionario de los herederos, para todos los fines que conciernan al tema en debate.

Cesión del derecho de herencia

La cesión del derecho real de herencia es la enajenación efectuada por el heredero de los derechos hereditarios adquiridos por él con ocasión de la muerte del causante. La cesión del derecho de herencia no es un contrato, es un acto jurídico que se cumple mediante la celebración de un contrato traslaticio del derecho, como una venta, permuta, una sociedad, una donación, etc.

Es fundamental tener en cuenta que lo que es objeto del acto de disposición es la atribución patrimonial que, a título testamentario o *ab intestato,* ha de corresponderle al cedente de los bienes relictos, no la calidad personal del heredero dado que ésta es intransferible.

La cesión de derechos hereditarios **supone** la existencia de un título traslaticio de dominio. El contrato que se celebre, mediante el cual se haga la cesión del derecho de herencia, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 1857 C.C., debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne.

La doctrina ha señalado que sólo deben cederse bienes indeterminados, ya que los derechos del heredero no están vinculados a un bien especifico de la herencia, por lo cual, la cesión del derecho de herencia se refiere a la cuota o parte proporcional que el derecho hereditario cedido representa dentro de esa universalidad. No obstante, nada impide que un heredero por medio del contrato de compraventa, por ejemplo, ceda su derecho de herencia vinculado a un bien inmueble del patrimonio herencial.

Efectos: El principal efecto de la cesión de derechos herenciales, es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la 'relación sustancial hereditaria' pero no adquiere la calidad de heredero; "*Puede hacerse también la cesión del derecho de herencia sin especificar los efectos, o" bienes de que se compone, y entonces, si el título es gratuito el cedente no responde* de *nada, y si es oneroso, no se hace responsable sino de su calidad de heredero (...)*". Imprime lo anterior, que el representado tenga en línea de sucesión, el reconocimiento de heredero, bien que fuera incapaz, o desheredado, aún más, que hubiera repudiado la misma, pero la condición principal, es que el lugar del representado se encuentre vacante, lo que puede producirse por la muerte anterior a la **del cujus,** básicamente la representación un es beneficio que **únicamente obra en favor de la descendencia legítima.**

En espera del cumplimiento por parte del interesado a lo dispuesto en el Art. 501 del C. G. P., a quien se le requiere con tal fin, se deja pendiente el señalamiento de fecha y hora para llevar adelante la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa hereditaria.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión que los señores ALBA LUCÍA MUÑOZ BEDOYA , MAURICIO ANTONIO BERMUDEZ MUÑOZ y OLGA PATRICIA BERMUDEZ MUÑOZ **herederos por representación, la primera como sucesora de** VÍCTOR EMILIO MUÑOZ BEDOYA, hijo legítimo de la causante **y los siguientes como** herederos por representación de IDALBA DE JESUS MUÑOZ DE BERMUDEZ, hija legítima de la causante **,** en su propio nombre, hacen en su totalidad, respecto de sus derechos de herencia, al señor HERNAN DE JESUS MUÑOZ BEDOPYA**,** con las mismas garantías que le correspondan o le pudieran llegar a corresponder. Se tendrá entonces a éste último, como cesionario de los prenombrados, para todos los fines que conciernan al tema en debate.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a la publicación del edicto conforme lo ordenado en el auto de apertura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 68 del 28 de septiembre de 2020

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6272d7e8fb64836bd43e6b1b3366692426a53190f867de7b7717c4a2bc679883
Documento generado en 25/09/2020 05:59:59 p.m.